

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO

Aldemar Tafur <atafurortiz@gmail.com>

Vie 14/07/2023 10:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Lerida

<j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>; f_torres34@hotmail.com <f_torres34@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (639 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2020-00067-00..pdf;

Buenos días.

Comendidamente remito al despacho la contestación de la demanda unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes promovida por Sol Angel Rodriguez Guayacan contra Aristides Varón Ortiz (q.e.p.d.) siendo sucesores procesales Yaneth, Gregorio y Deyaniara Varón Ortiz, a quienes según poder anexo representó como apoderado judicial. Rad. 2020-00067-00.

Se remitió copia al apoderado de la demandante ya que está, no le figura correo electrónico en la demanda.

Atentamente,

Aldemar Tafur Ortiz

C. C. No. 5868024

T.P. No. 67191



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

E. S. D.

Radicación:	73-408-31-84-001-2020-00067-00
Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Sol Ángel Rodríguez Guayacán.
Demandados:	Yaneth Varón Ortiz, Gregorio Varón Ortiz, Deyanira Varón Ortiz.

ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, vecino de Lérida, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los demandados YANETH VARON ORTIZ, GREGORIO VARON ORTIZ y DEYAINARA VARÓN ORTIZ según consta en poder que anexo, por medio del presente memorial minifeisto al despacho que proceso a contestar la demanda de la referencia, así:

PRONUNCIAMIENTO SBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El Hecho Primero: No le consta a mis representados judiciales, razón por la cual la demandante está obligada a probar, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

El hecho Segundo: Es cierto por cuanto como lo afirman mis poderdantes, su hermano Aristides Varón Ortiz, nunca proceros hijos.

El hecho Tercero: Según mis mandantes, es cierto que su heramano Aristides Varón Ortiz, nunca contrajo matrimonio. No les consta, si la demandante era o no casada, razón suficiente para que pruebe tal dcio.

El hecho Cuarto: Es cierto de acuerdo a los documentos que se aportaron con la demanda. NO obstante la mayoría de los bienes fueron adquiridos por el causante mucho antes de la fecha que cita la demandante como inicio de la unión marital de hecho.

El hecho Quinto: No le consta a mis representados judiciales, razón por la cual la demandante está obligada a probar, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

El hecho Sexo: Es cierto conforma al poder que obra en el proceso.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme a la contestación de los hechos, negar todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por carecer de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

A nombre de mis representados judiciales, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo.

Primera: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ALEGADA.

Los fundamentos facticos y jurídicos de esta excepción, son los siguientes:

1°.- El 11 de noviembre de 2020, a través de apoderado judicial la señora Sol Ángel Rodríguez Guayacán presento demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, en contra del señor Arístides Varón Ortiz; demanda que fue admitida el 30 de noviembre de 2020.

2°.- El señor Arístides Varón Ortiz falleció en Lérica Tolima el 7 de Enero de 2021, fecha para la cual no se le había notificado el auto admisorio de la demanda.

3°.- Mediante auto de 24 de mayo de 2023, ante el fallecimiento del demandado Arístides Varón Ortiz, con fundamento en el artículo 68 del C.G.P., el Juzgado de conocimiento decidió continuar el trámite del proceso con sus herederos como sucesores procesales, señores DEYANIRA VARÓN ORTIZ, YANETH VARÓN ORTIZ y GREGORIO VARÓN ORTIZ, y demás herederos inciertos e indeterminados del causante y, ordenó su notificación personal.

4°.- El pasado 6 de junio de 2023, se remitió a mis poderdantes la comunicación para notificación personal.

5°.- El artículo 70 ídem, sobre la **irreversibilidad del proceso**, expresa:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención.”

6°.- El artículo 8° de la ley 54 de 1990, sobre el término para interponer las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, establece:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”.

7°.- De otra parte, el artículo 2530 del Código Civil, modificado por la L. 791 de 2002, art. 3, establece que, “La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (inc. 2°), y también que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista” (inc. 5°); norma legal que en este caso no aplica.

8°.- La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de agosto de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. De. William Namen Vargas, sobre el tema de la prescripción, expuso:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more exordio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1°, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

(...)

En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.

(...)

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).

(...)

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros - de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo.”

9º.- El artículo 94 del Código General del Proceso sobre el tema de la prescripción y la caducidad, enseña:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Sobre el artículo 94 del C.G.P., la Corte tiene sentado:

La exigencia procesal del Art. 94 C.G.P., tiene su razón de ser. Por ejemplo, la prescripción extintiva no puede ser declarable de oficio, sino que debe alegarla a quien aprovecha. En reciprocidad, como la interrupción de la prescripción no es indefinida, para que lo sea, con entidad suficiente para borrar su curso, la ley le exige al actor cumplir ciertas cargas, cuya observancia se erigen en requisitos para oponerlas al convocado. Para evitar que la interrupción de la prescripción con la simple presentación oportuna de la demanda, por sí, obre sin el conocimiento del demandado o al capricho del pretensor. Por lo cual, la actuación procesal impuesta a una y otra parte, dirigida a realizar el derecho material, encuentra su correspondiente respuesta también en los derechos de defensa y contradicción (SC1131 – 2016, 5 de febrero, Rad. 2009 – 00443 – 01, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona).

10°.- Sobre la forma civil de interrumpir el plazo prescriptivo de la acción citada, la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado:

“En relación con la forma civil de interrumpir el plazo prescriptivo de la acción de la referencia (es decir, que la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda), el Parágrafo Único del Art. 8º, Ley 54 de 1990 (derogado por el Lit. c, Art. 626 C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014), en lo basilar, no hace más que reproducir la regla consagrada en el Inc. Final del Art. 2539 C.C.; y la regla sobre interrupción de la prescripción del antiguo Art. 90 C.P.C. (hoy, Art. 94 C.G.P.), no desconoce esa exigencia de orden sustancial, sino que más bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo, que inicialmente era de 120 días, y actualmente es de un año (a partir de la Ley 794 de 2003, continuada por el actual C.G.P.), contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante (SC del 1º de junio de 2005, Rad. 921, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; SC – 128 – 2008, SC del 19 de diciembre, Rad. 1999 – 02950 – 01, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez; SC1131 – 2016, 5 de febrero, Rad. 2009 – 00443 – 01, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona; SC5680 – 2018, 19 de diciembre, Rad. 2008 – 00808 – 01), advirtiéndole que, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (tal como lo pregona expresamente el Inc. 1º del Art. 94 C.G.P.).”

De otra parte, también ha dicho la Corte, que:

“Siguiendo la lectura de la norma ritual vigente, si fueren varios los demandados (como ocurre cuando fallece el compañero demandado y tiene herederos, determinados e indeterminados), y existiere litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a que se refiere el Art. 94 C.G.P., se surtirán para cada uno de ellos separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el consorcio fuere necesario (tal como en este tipo de procesos ocurre), será indispensable la notificación a todos ellos (es decir, a los herederos determinados e indeterminados del compañero fallecido) para que se surtan dichos efectos (Inc. 4º, Art. 94 C.G.P.).”

11º.- En definitiva, en el proceso que ocupa la atención el acto de notificación a los demandados duró más de un año sin trámite alguno, hasta el perfeccionamiento de la notificación a los demandados que ocurrió por conducta concluyente, es decir más 31 meses a partir de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, calendado 30 de noviembre de 2020, razón por lo cual se deberán aplicar los postulados procesales de que trata el artículo 94 del C.G.P., al igual que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; declarando la prescripción extintiva de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, alegada en la demanda de la referencia.

En gracia de discusión, como la muerte del señor Arístides Varón Ortiz ocurrida el 07-01-2021, constituye un hecho cierto que implica la prescripción de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes a partir del fallecimiento de uno de los compañeros, por cuanto al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda hecha a los sucesores procesales Yaneth, Gregorio y Deyanira Varón Ortiz, ya había transcurrido más de 30 meses del fallecimiento del causante.

12º.- Tal como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros - de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte. En caso sublite, está prescrita la pretensión de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por cuanto tal como se afirma en el hecho primero de la demanda, la relación entre José Arístides Varón Ortiz (q.e.p.d) y Sol Ángel Rodríguez Guayacán termino definitivamente el 30 de agosto de 2020, por decisión de la demandante, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción de que trata el artículo 8 de la L. 54 de 1990. (Subrayado fuera del texto).

13º.- Por último, citando lo que tiene dicho la jurisprudencia de la Corte sobre la unión marital de hecho como estado civil y la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, traigo a colación el siguiente fragmento de jurisprudencia:

“Se aclara que, según la jurisprudencia de la Corte, la acción que pretende la declaración de la unión es imprescriptible (dada la imprescriptibilidad del estado civil de unión marital, AC del 18 de junio de 2008, Rad. 00205; SC del 11 de marzo de 2009, Rad. 00197) y puede ejercerse incluso durante la existencia de la unión, mientras, se repite, la acción de disolución y liquidación es prescriptible en el plazo de un año contado a partir del acaecimiento de uno de los hechos que da lugar a la disolución, sin que la desaparición forzada o el secuestro sean circunstancias que se contemplen para iniciar el cómputo de prescripción de la acción de disolución y liquidación patrimonial (SC del 11 de marzo de 2009, Rad. 2002 – 00197 – 01; M.P.: William Namén Vargas; (...) También, SC del 5 de junio de 2009, Rad. 2004 – 00205 – 01, M.P.: Jaime Alberto Arrubla Paucar; SC1131 – 2016; SC5183 – 2020, 18 de diciembre, Rad. 2013 – 00769 – 01, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo; SC286 – 2021, 15 de febrero, Rad. 2011 – 0026 – 01, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo).”

Segunda: EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Esta excepción tiene fundamento en el artículo 282 del C.G.P., en el cual se establece que en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente.

PETICIONES.

Con fundamento en lo antes expuesto, comedidamente solicito:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas como defensa de los demandados.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS.

Sobre este tema, solicito:

1. Tener la actuación surtida en el proceso, en especial la fecha de radiación de la demanda, notificación por estado del auto admisorio de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda.
2. El registro civil de defunción de Arístides Varón Ortiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como fundamentos de derecho, los siguientes: Ley 54/90, art. 8º; Código Civil, art. 2530; C.G.P., arts, 94, 96; demás normas concordantes con el tema propuesto.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de podrán surtir, así:

La parte demandante y mis poderdantes en las direcciones obrantes en el proceso.

El suscrito apoderado en la carrera 5ª No. 7-60, B/Centro Lérica Tolima. Teléfono: 3112109742.
Correo electrónico: atafurortiz@gmail.com

ANEXOS.

Poder para actuar en representación de los demandados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'atafurortiz', written in a cursive style.

ALDEMAR TAFUR ORTIZ
C. C. No. 5.868.024 de Coyaima (Tolima)
T.P. No. 67.191 del C. S. de la J.

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LÉRIDA TOLIMA
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DE SOL ANGEL RODRIGUEZ GUAYACAN CONTRA JOSE ARISRIDES VARON ORTIZ. RADICACIÓN No. 2020-00067-00.

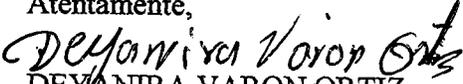
YANETH VARON ORTIZ, GREGORIO VARON ORTIZ y DEYANIRA VARON ORTIZ, mayores de edad, vecinos de Lérída, identificados como aparece al pie de las firmas obrando como demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, manifestamos a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de Lérída Tolima, identificado con C. C. No. 5.868.024, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 67191 del C. S. de la J., para que en nuestra representación actúe como apoderado de ~~confianza~~ en el proceso citado.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir, reasumir, recibir, y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizado por parte del apoderado judicial, es: atafurortiz@gmail.com

Por lo anterior ruego a usted, señora Juez, reconocer personería jurídica al apoderado en los términos y para los efectos de este poder. Este poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


DEYANIRA VARON ORTIZ

C. C. No. 28.796.192 de Lérída


YANETH VARON ORTIZ

C. C. No. 51.775.055 de Bogotá D.C.


GREGORIO VARON ORTIZ

C. C. 5.937.892 de Lérída

Acepto:



ALDEMAR TAFUR ORTIZ

C.C. No. 5898024 de Coyaima Tolima

T.P. No. 67191 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El presente documento dirigido a Juez Promiscuo
de Familia de Leida-Tolima fue presentado
personalmente por De Yanira Varon Ortiz
quien se identificó con la C.C. No. 28796192
de Leida y T.P. No. _____

**De Yanira Varon Ortiz*



26 JUN 2023



NO SE HACE BIOMETRIA
POR: Solicitud del
interesado

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El presente documento dirigido a Juez Promiscuo
de Familia de Leida-Tolima fue presentado
personalmente por Gregorio Varon Ortiz
quien se identificó con la C.C. No. 5937892
de Leida y T.P. No. _____

**Gregorio Varon*



27 JUN 2023



NO SE HACE BIOMETRIA
POR: Solicitud del
interesado



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente documento dirigido a Juez Promiscuo
de Familia de Lerida-Toluca fue presentado
personalmente por Janeth Vaion Ortiz
quien se identificó con la C.C. No. 51775055
de Bogota y T.P. No. _____

27 JUN 2023



* *Janeth Vaion Ortiz*

NO SE HACE BIOMETRIA

POR: Solicitud del
intercedido



10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU